

# DIARIO OFICIAL

Año XLVI

Bogotá, sábado 27 de Agosto de 1910

Número 14074

CONTENIDO	Pág.
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Ley número 26 de 1910, por la cual se concede una autorización al Gobierno. (Rebaja de pena).....	177
Ley número 37 de 1910, que abre varios créditos adicionales (Ministerio de Gobierno).....	177
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>	
Plamamiento á licitación para contratar la fabricación de sellos de caucho y de metal y provisión de tinta y de almohadillas para servicio de las Oficinas Postales de la República, de conformidad con el pliego de cargos á que deben sujetarse las propuestas.....	177
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>	
Decreto número 744 de 1910, sobre reconocimiento de un Cónsul.....	177
Formalidades en las demandas de que trata el convenio suscrito el 13 de Abril de 1910 entre Colombia y el Perú.....	177
Resolución dictada en una reclamación del señor Juan B. Mainero Trucco.....	178
<b>MINISTERIO DEL TESORO</b>	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 11 de Agosto de 1910.....	178
Tesorería General de la República - Movimiento de Caja.....	179
<b>CORTE DE CUENTAS</b>	
Autos.....	179
Avisos oficiales.....	180

Poder Legislativo

**LEY NUMERO 36 DE 1910**  
(23 DE AGOSTO)

por la cual se concede una autorización al Gobierno. (Rebaja de pena).  
*La Asamblea Nacional de Colombia*

DECRETA :

Artículo 1.º Extiéndese la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la Ley 42 de 1909, á rebajar hasta la tercera parte de la pena corporal que en los establecimientos de castigo estén sufriendo los reos rematados que hayan observado y sigan observando buena conducta.

Artículo 2.º Rebájase hasta una tercera parte el tiempo señalado por el Código Penal para la prescripción de la acción criminal y de la pena. — *Ley 46 de 1910*

Esta disposición no tendrá efecto sino respecto de los delitos cometidos antes del 20 de Julio de 1910, y siempre que no sean de los comprendidos en el artículo 3.º de esta Ley.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no comprende á ningún individuo complicado en la separación de Panamá, á los reincidentes de delitos graves, á los reos de delitos atroces ni á aquéllos á quienes se haya conmutado la pena capital por la inmediatamente inferior en la escala penal.

Artículo 4.º Queda en estos términos reformada la Ley 42 de 1909.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Agosto de mil novecientos diez.

El Presidente,  
**PEDRO NEL OSPINA**  
El Secretario,  
*Manuel María Gómez P.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 23 de 1910.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)  
**CARLOS E. RESTREPO**

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno encargado del Despacho,

**BERNARDO ESCOVAR**

**LEY NUMERO 37 DE 1910**  
(23 DE AGOSTO)

que abre varios créditos adicionales. (Ministerio de Gobierno).

*La Asamblea Nacional de Colombia*

DECRETA :

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, para que pueda ordenar y hacer los que á continuación se expresan :

**MINISTERIO DE GOBIERNO**  
DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR  
*Capítulo 11.*

Policía Nacional—Personal y material

Artículo 16. Octava División, encargada de la vigilancia de las minas de Muzo y Coscuez.

§ 75. Del Comisario Jefe, á \$ 200 mensuales, en seis meses... .. \$ 1,200

§ 76. Del Subjefe, á \$ 120 mensuales, en seis meses..... 720

§ 77. Del Secretario, á \$ 90 mensuales, en seis meses..... 540

§ 78. De cuatro Agentes de primera clase, á \$ 50 mensuales cada uno, en seis meses y seis días..... 1,240

§ 79. De dos Agentes de segunda clase, á \$ 40 mensuales cada uno, en seis meses..... 480

§ 80. De diez y nueve Agentes de segunda clase, á \$ 40 mensuales cada uno, en seis meses y seis días. .... 4,712

*Material.*

Artículo 24 bis. Para arrendamiento de local, alumbrado y útiles de escritorio, á \$ 18 mensuales, en seis meses..... 108

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**  
*Capítulo 25.*

Gastos varios de Justicia.

Artículo 198. Para atender al gasto que demande la investigación de ciertos delitos, ó el castigo de ellos, hasta ..... 2,500

**11,500**

Dada en Bogotá, á veintidós de Agosto de mil novecientos diez.

El Presidente,  
**CLEMENTE SALAZAR M.**  
El Secretario,  
*Manuel María Gómez P.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 23 de 1910.

Publíquese y ejecútense.  
(L. S.)

**CARLOS E. RESTREPO**  
El Ministro de Hacienda encargado del Despacho del Tesoro,  
**TOMAS O. EASTMAN**

**Ministerio de Gobierno**

**LLAMAMIENTO A LICITACION**

para contratar la fabricación de sellos de caucho y de metal y provisión de tinta y de almohadillas para servicio de las Oficinas Postales de la República, de conformidad con el siguiente

**PLIEGO DE CARGOS**

á que deben sujetarse las propuestas :

Artículo 1.º N. N. se obliga á fabricar los sellos que la Dirección General de Correos y Telégrafos le pida para el servicio de las Agencias Postales y Administraciones de correos nacionales de la República, y á entregarlos convenientemente empacados en corto tiempo, á los siguientes precios :

Por cada sello fechador, de bandas altas, \$ ..... ;

Por cada sello fechador en cajitas, de tipo aparte, \$ ..... ;

Por cada sello anulador de estampillas, tamaño grande, \$ ..... ;

Por cada sello sin fechas, \$ ..... ;

Por cada sello para lacre, tamaño corriente, \$ ..... ;

Por cada sello de lacre, pequeño, del tamaño de una moneda de níquel de cinco pesos, \$ ..... ;

Por cada onza de tinta especial para estampillas, \$ ..... ;

Por cada onza de tinta de color para los sellos, \$ ..... ;

Por cada almohadilla automática de entintar sellos, \$ ..... ;

Cada caja de sellos que suministre N. N. deberá llevar una almohadilla adherida, su extendedor de tinta, tirabuzón, etc., sin recargo de precio.

Artículo 2.º El Gobierno se obliga á pagar á N. N. el valor de los sellos, etc., que suministre, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro en la forma legal.

Artículo 3.º El Gobierno se reserva el derecho de declarar rescindido este contrato, cuando lo tenga á bien, por demoras repetidas en el despacho de los pedidos, mala calidad de materiales ó incorrección en los trabajos, á juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Artículo 4.º N. N. elevará este contrato á escritura pública dentro de los diez días subsiguientes al de su aprobación, asegurando en ella su cumplimiento con una fianza de quinientos pesos (\$ 500), á satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Artículo 5.º La duración de este contrato será de un año, contado desde su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

El Director General,  
**PEDRO LEON MANTILLA**

**ADVERTENCIAS**

1.º La licitación se verificará en la Oficina de la Dirección General de Correos y Telégrafos sesenta días después de publicado el presente pliego ;

2.º Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido, sobre la cubierta y acompañado del comprobante de haberse depositado en la Administración General de Correos la suma de doscientos pesos (\$ 200).

El proponente á quien se adjudique este contrato perderá á favor del Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma depositada si dentro de diez días señalados en el artículo 4.º no diere cumplimiento á lo estipulado allí. A los demás postores se les devolverá el depósito al terminar la licitación ;

3.º Se recibirán propuestas en la Dirección General hasta las doce del día anterior al de la adjudicación del contrato ; y al verificarse ésta se oirán pujas y repujas hasta las cuatro de la tarde, hora en que se hará la adjudicación definitiva ;

4.º Las propuestas deben sujetarse al pliego de cargos y á las demás disposiciones sobre la materia contenidas en el Código Postal y Telegráfico y en el Código Fiscal.

El Director General,  
**PEDRO LEON MANTILLA**  
Bogotá, Agosto 5 de 1910.

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

**DECRETO NUMERO 744 DE 1910**  
(24 DE AGOSTO)

sobre reconocimiento de un Cónsul.

*El Presidente de la República de Colombia*

DECRETA :

Artículo único. Reconócese como Cónsul de la República de Liberia, en Bogotá, al señor doctor don Enrique de Argáez, acreditado para ese puesto por letras patentes expedidas el 12 de Febrero de 1906 por el señor Presidente de dicha República.

Publíquese.  
Dado en Bogotá, á 24 de Agosto de 1910.

**CARLOS E. RESTREPO**  
El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

**FORMALIDADES**

en las demandas de que trata el convenio suscrito el 13 de Abril de 1910 entre Colombia y el Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Sección 1.º  
Telegrama circular (1)—Bogotá 2º de Agosto de 1910.

*Señor Gobernador del Departamento de....*

Para su conocimiento y á fin de que usted se sirva comunicarla á las respectivas autoridades del Departamento, le transmito las siguientes instrucciones sobre los requisitos que han de llenar los libelos de las reclamaciones por daños en los Territorios de Putumayo y Caquetá, y sobre los comprobantes que deben acompañarse á cada reclamación ó levantarse después de presentada :

1.º Las reclamaciones deben intentarse por memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, que debe ir en papel sellado ;

2.º El memorial debe ser presentado personalmente por el reclamante ante el Juez y Secretario del lugar donde reside el reclamante, ó ante la autoridad política y su Secretario, quienes deben poner nota al pie del hecho de la presentación,

(1) Este telegrama se pasó también al señor Intendente Nacional del Meta, para su conocimiento y el de las autoridades de su jurisdicción.